DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO 2023-00037
DEMANDANTE: CLAUDIO LUENGAS GRANADOS

Sería del caso admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por CLAUDIO LUENGAS GRANADOS, en contra de DELIA DIAZ MONTOYA, si no fuese necesario que la parte demandante o reivindicante subsane los siguientes aspectos que a continuación se señalan:

1- Nos encontramos frente a una acción de dominio entablada por el titular del derecho de real en contra de una persona natural con domicilio ampliamente conocido en el municipio de Barbosa Santander, es un asunto susceptible de conciliación y por regla general la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción. Se echa de menos la conciliación entre las partes.

Se inadmite la demanda para que el demandante allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 68 de la ley 2220 de 2022.

2- Con base en el criterio de este despacho, para esta clase de procesos reivindicatorios, no basta la solicitud de una medida cautelar, para que el demandante sea eximido de acreditar la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo dentro del presente proceso reivindicatorio no resultaría procedente: (i) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., *"[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*".

Ahora, frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

> *"(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*
>
> *"(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)".*

Con base en lo anteriormente señalado, el hecho de que se solicite la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad del demandante, pueda obviarse el requisito de procedibilidad. Razón por la cual se inadmite la demanda, para que el demandante acredite la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

2- Calificado el folio de matrícula 324-42551, se extrae que el globo de terreno es una mayor extensión de aproximadamente de 4.160 metros, el demandante pretende restituir 1.891.71 mts, se inadmite para que el demandante indique debidamente en la demanda la extensión, linderos y demás datos de identificación, tanto del terreno de mayor extensión del que hace parte el globo de terreno de cuya reivindicación se pretende y la información que distingue ese inmueble, en aras tener claridad sobre los hechos.

3.- En consecuencia y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado a la demandada, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, y en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por CLAUDIO LUENGAS GRANADOS, en contra de la señora DELIA DIAZ MONTOYA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado BRANDON MAURICIO REYES SAMACA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que en contra de esta providencia no procede la interposición de ningún recurso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f5d88dc303674ddfa255490635078aa8e2d8e916e43c0d2942e741ef0657e**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica